

Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, según lo explicado en la letra (C) de la Línea 30 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Sgte.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el Remanente de Ahorro Neto Positivo no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, cualquiera que sea su monto, determinado éste de acuerdo con las instrucciones de la Letra (D) de la Línea 19 del Formulario N° 22, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere dicha letra, cuando proceda.
- **CODIGO 705: Base Débito Fiscal del Ejercicio.** Registre en este Recuadro el monto del Ahorro Neto Negativo del ejercicio que obliga al contribuyente a declarar el Débito Fiscal en la Línea 19 del Formulario N° 22. Dicho monto se determinará descontado de la cantidad registrada en el Código (704) anterior la cuota exenta de 10 UTA (\$ 3.788.520) que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos periodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro. El resultado que resulte de la operación precedente constituye la Base Imponible del Débito Fiscal.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular del SII N° 71, de 1998, publicada en Internet (www.sii.cl)).

SECCION : RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes de la Primera Categoría, cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas), sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas en dicha categoría (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas:

(a) Régimen Tributario de la LIR

- (a.1) **Régimen General:** Anote en los Códigos (796), (799) y (802) la información que se solicita en dichos Códigos cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2005 se encuentre afectada al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, afecto al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: (i) Cuando la operación de enajenación de acciones represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en Circulares N°s. 158, de 1976 y 27, de 1984, publicadas en Internet: www.sii.cl); (ii) Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de las acciones, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, publicada en Internet: www.sii.cl) y (iii) Cuando entre el enajenante de las acciones y el adquirente de las mismas exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del

N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma legal que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en la letra a) (acciones) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda."

- (a.2) **Régimen Impuesto Unico de Primera Categoría:** Anote en los Códigos (797), (800) y (803), la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones quede afectada al Régimen del Impuesto Unico de Primera Categoría, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 36 del Formulario N° 22 (Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, 12, de 1986 y 8, de 1988, publicadas en Internet: www.sii.cl).

- (a.3) **Régimen Artículo 18 ter de la LIR:** Anote en los Códigos (798), (801) y (804), cuando el mayor valor obtenido en la operación de enajenación de acciones sea considerado un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no gravado con ningún impuesto de la ley del ramo, por cumplirse en la especie todas las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 18 ter de la Ley de la Renta y el artículo 3° permanente de la Ley N° 18.293, de 1984 (operación de enajenación de acciones no habitual y fecha de adquisición de acciones efectuada con anterioridad al 31.01.1984) (Instrucciones en Circulares N° 7, de 2002, 33, de 2002 y 27, de 1984, publicadas en Internet: www.sii.cl).

- (b) **Columna: N° Acciones Vendidas.-** Registre en esta columna el N° de acciones que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2005, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.

- (c) **Columna: Precio de Venta Actualizado.-** Anote en esta columna el total del precio de venta de las acciones enajenadas, según sea el régimen tributario que les afecte, actualizado al 31.12.2005, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.

- (d) **Columna: Costo de Venta Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta o precio de adquisición de las acciones enajenadas, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al 31.12.2005, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. Cabe señalar que por costo de venta de las acciones, se entiende el valor de adquisición de los títulos según lo establece la norma legal antes mencionada, sin que sea procedente en el caso de contribuyentes personas naturales que no llevan contabilidad para determinar sus ingresos, deducir los gastos o desembolsos incurridos en la realización de las operaciones, como ser, por ejemplo, las comisiones pagadas a los corredores de bolsa; situación que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus rentas, aplicando al efecto el procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.